JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**410013110003-2021-00389-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**ANGELA VIVIANA CASTAÑO DIAZ**
DEMANDADO:	**LUVER SANCHEZ SANCHEZ**

ANGELA VIVIANA CASTAÑO DIAZ, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra **LUVER SANCHEZ SANCHEZ**, sin embargo el despacho considera que la actuación debe inadmitirse.

1. En el poder no se indicó el correo electrónico del apoderado, conforme lo dispone el Art. 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Debe allegarse la evidencia de la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: Téngase al abogado JUAN PABLO BOTERO RODRIGUEZ como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp